

San Juan de Pasto, Junio 1 de 2023

Señor:
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

1

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS CAUTELARES**
DEMANDANTE: DIEGO HERNAN LUNA VELASCO
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE Y SIMO (SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD)

DIEGO HERNAN LUNA VELASCO, mayor, con domicilio en Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de presidente y representante legal del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pasto, persona jurídica de derecho privado debidamente registrada ante el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, respetuosamente acudo ante la magistratura, con el fin de incoar acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) para que se protejan los derechos fundamentales de Igualdad, Debido Proceso, Trabajo, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima amenazados por las accionadas a los participantes en el concurso para acceder a carrera administrativa OPEC # 163363.

FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SOPORTAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE (en adelante UNILIBRE), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, el cual tiene por objeto:

“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos

hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles."

2. Cuando se abrió el concurso para acceder a carrera administrativa, OPEC # 163363, varios miembros del Sindicato que presido se inscribieron para optar al cargo de auxiliar de servicios generales; vr.gr., la señora ALEXANDRA JAKELINE RODRIGUEZ MUÑOZ, identificada con C.C. 37.081.096, inscrita con el número de registro 426219846.
3. En desarrollo de los procesos de selección 1522 y 1526 de 2020, el 26 de mayo de 2023, en la plataforma SIMO, se publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes.
4. Al revisar dicho documento, puede observarse que la publicación de resultados correspondiente a los cargos de auxiliar de servicios generales, FUE MANIPULADA, con el fin de favorecer a una persona, al colocarla en el primer lugar, cuando el puntaje obtenido, apenas sí le alcanzaba para ocupar el último lugar, (esto, teniendo en cuenta únicamente los puntajes publicados)
5. Como puede observarse, el participante distinguido con número de inscripción 426819384 obtuvo un puntaje ponderado de **72.32**, pero en la casilla correspondiente al resultado plataforma SIMO se lo colocó en primer lugar con un puntaje falseado de **82.33**, lo que se traduce en que, con el fin de beneficiar a uno de los participantes, se incrementó su resultado en **10.1** puntos, como se observa en el cuadro publicado

	COMPORTA MENTALES	20%	FUNCIONA LES	60%	ANTECED ENTES	20%	TOTAL	RESULTADO PLATAFORMA SIMO
426819384	91,66	18,33	73,28	43,968	50,08	10,016	72,32	82.33
425373930	95,83	19,17	80,65	48,39	50,00	10	77,56	77.55
425312884	87,5	17,5	82,5	49,5	51,67	10,334	77,33	77.33
427088448	100	20	78,81	47,286	46,64	9,328	76,61	76.61
422430966	91,66	18,332	79,73	47,838	50,00	10	76,17	76.17
426219846	87,5	17,5	78,81	47,286	55,00	11	75,79	75.78
426306970	100	20	78,81	47,286	41,00	8,2	75,49	75.48
426777081	91,66	18,332	80,65	48,39	41,89	8,378	75,10	75.10
426243395	83,33	16,666	78,81	47,286	50,00	10	73,95	73.95
4,27E+08	79,16	15,83	73,28	43,968	65,00	13	72,8	72,8

6. Es claro que ese tratamiento evidentemente preferencial en favor de una persona, vulnera los derechos constitucionales cuya protección se invoca ya que perjudica a quienes son ilegítimamente desplazados, pese a haber obtenido puntajes superiores al logrado por quien de manera fraudulenta fue colocado en el primer lugar.

PETICIONES

Con base en los hechos sucintamente narrados, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, Y AL DEBIDO PROCESO- ACCESO Y ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS A LOS EMPLEO PÚBLICO - CARRERA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SIMO (SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD),

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC declarar la nulidad o en su defecto suspender el Proceso de Selección, toda vez que existen a la fecha errores demostrados que vulneran de forma clara el ordenamiento jurídico.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con base en lo reglado por el Decreto 2591 de 1.991, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar, como medida provisional, que se mantenga el encargo dispuesto mediante Resolución 569 de 2006, que asumí mediante acta de posesión No. 0490 del 01 de diciembre de 2006, hasta tanto quede ejecutoriado el fallo que ponga fin al presente trámite de tutela.

4

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares en acción de tutela,¹ me permito exponer

- (i) **La acción de tutela tiene vocación de viabilidad.** La acción impetrada, presenta prima facie apariencia de buen derecho. Es evidente que las accionadas no cumplieron con el deber de guardar los principios de lealtad transparencia y equidad que deben regir el concurso de méritos y, al modificar los resultados de la convocatoria, vulneraron los derechos de quienes intervienen en el proceso de selección, vulnera la confianza legítima y vicia todo el proceso.
- (ii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.** La vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y los derivados de carrera administrativa, ya están siendo violentados por la accionada y su permanencia indudablemente causaría perjuicio mayor, toda vez que los derechos conculcados son de aplicación inmediata,
- (iii) **Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no resulta desproporcionada, habida cuenta de la calidad de los derechos que se han sido colocados en el cadalso por la administración.** Las accionadas no sufrirán menoscabo alguno ni la prestación del servicio se verá afectada de manera alguna; antes por el contrario, se garantiza la

¹ Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

prestación en condiciones óptimas con la permanencia de quien, en franca lid ha obtenido el derecho a integrar las listas de elegibles.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que amenaza o vulnera derechos fundamentales de aplicación inmediata, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*.²

La medida de protección provisional no aflora desproporcionada en la medida que no se vulnera la prestación del servicio, no se transgreden derechos superiores de terceros y la finalidad de la misma no choca con ninguna disposición de orden nacional o local.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Decreto 2591/91 precave que cualquier persona puede acudir ante los jueces de la República para solicitar de ellos la protección a sus derechos fundamentales cuando quiera que estos sean amenazados o hayan sido vulnerados.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, si bien la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, esta es procedente cuando se acude a ella como un mecanismo transitorio de protección, En el caso bajo estudio, se tiene que la acción constitucional es un medio idóneo, como mecanismo transitorio, en tanto la acción ante el contencioso administrativo tarda varios años., como es de dominio público.

² Corte Constitucional. Auto 207 de 2012, 23 de agosto de 2021.

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”³

EL DEBIDO PROCESO ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL

El debido proceso, ha dicho la doctrina, es la barrera de contención que permite al particular protegerse de los excesos de la administración, que cuenta con todo un andamiaje de instituciones y entidades a las que los doctrinantes han llamado el leviatán estatal.⁴

En lo correspondiente, el artículo 29 superior precave:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

La causa que nos convoca nace de la arbitrariedad de incrementar injustificadamente el resultado de la evaluación de un participante en el concurso de méritos que debería regirse por principios como la imparcialidad y la transparencia. El favorecimiento

No puede afirmarse que se trata de un error del programa que totaliza los resultados, toda vez que el mismo se presenta únicamente en el resultado de la persona a quien se busca favorecer, con lo que se busca inducir a error a la

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Sentencia T-604 de 2013

⁴ FERNANDEZ, Francis. El Estado como Leviatán. En El Independiente de Granada. 17 de diciembre de 2017

administración para que nombre en un cargo de carrera administrativa a alguien que se encuentra muy por debajo de los resultados obtenidos por otros participantes, entre los que se cuentan miembros del sindicato que presido.

La CNSC no puede cohonestar el engaño; y está en el deber no solamente de corregir los resultados fraudulentos, sino de adelantar las pesquisas al interior del organismo e incluso, poner en conocimiento del ente investigador la conducta que, eventualmente, puede invadir la órbita penal.

EL DERECHO A LA IGUALDAD

Precave el artículo 13 de la Carta Política:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

La igualdad, en el presente caso implica tratar a todos los participantes en el concurso sin ningún tipo de distinción, tal es el caso, verbo y gracia, de los derechos que se derivan de carrera administrativa, especialmente cuando se ha dado a un participante tratamiento preferencial que desconoce bienes jurídicos tutelados por la normativa superior, como el derecho al trabajo, la igualdad y el debido proceso, entre otros.

El favorecimiento a un participante en la selección, no es una acción afirmativa, sino todo lo contrario, el baremo para medir cualidades en el concurso debe ser el mismo ya que todos los concursantes son sometidos a los mismos filtros de acceso y permanencia al servicio público. Actuar de manera diferente, genera un perjuicio ilícito a los demás participantes proceder que desborda los cauces

administrativos para invadir la órbita penal ya que desconoce los principios de igualdad, mérito y transparencia.

Sobre el particular, la jerarquía constitucional ha dicho:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”[\[10\]](#)

“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.”[\[11\]](#)

“Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a

ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.^[121]⁵

de Igualdad, Debido Proceso, Trabajo, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima.



PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

Los concursos de méritos han sido constantes escenarios de vulneración de principios y derechos fundamentales, por lo que es incontable el número de acciones de tutela originadas en ellos, razón por la cual es copioso el número de pronunciamiento de las altas cortes en pos de la defensa de los derechos que se vulneran al interior de dicho trámite. Vr gr.

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-180 de 2015. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO (citas: ^[10] Sentencia C-319 de 2010 - ^[11] *Ibíd.* - ^[12] *Ibíd.*)

no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."⁶

A su turno, la Corte Constitucional ha dicho:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*⁷

De otro lado, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales en desarrollo de un concurso de méritos, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que se puedan requerir para conjurar la posible vulneración de de los derechos cuyo amparo se depreca.⁸

Ha dicho en trámite de amparo la Corte Constitucional

⁶ CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014. radicado 08001233300020130035001.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256/95. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Ib.

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".⁹

Sobre La idoneidad de la acción de tutela sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco de un concurso de méritos, también fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

EL DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo constituye uno de los más encumbrados del abanico constitucional en la medida en que hace parte de la dignidad humana y de él se deriva la protección de otros como la seguridad social, y la vida en condiciones dignas y justas.

Actuaciones que menguan el derecho a acceder y/o permanecer en la carrera administrativa, trocando ilegalmente los resultados de las etapas de evaluación, vulnera flagrantemente el derecho constitucional al trabajo y con él la dignidad humana y la seguridad social.

El trabajo cuenta con protección constitucional (Preámbulo, artículos 1 y 25), pero además está amparado convencionalmente, de donde transgresiones

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-569 de 2011. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

como la evidenciada constituyen un retroceso en los logros de las organizaciones gremiales, fruto de décadas de incansables luchas.

Favorecer en el concurso de méritos a quien no ha obtenido el derecho a ingresar al servicio público, transgrede los derechos de los agremiados, y de quienes sin estarlo, han competido con la confianza depositada en que la selección será objetiva, transparente y ajustada a derecho.

“Bajo esta perspectiva, el artículo 2 de la DUDH establece que: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”. Por su parte, el PIDCP exige el cumplimiento de los derechos reconocidos en dicho instrumento a todas las personas que se encuentren en el territorio de cada Estado, sin distinciones suscitadas por el origen nacional^[158], entre las pretensiones que se destacan se incluyen la garantía de la igualdad, la proscripción de la esclavitud y de trabajos forzosos y obligatorios^[159]. A lo anterior se agrega el PIDESC^[160], en cuyos artículos 6 y 7, reconoce el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo, con sujeción a los principios de (i) salario equitativo e igual por trabajo de igual valor; (ii) con una remuneración que ofrezca condiciones de existencia dignas; (iii) sujeto a reglas de seguridad e higiene; y (iv) con igualdad de oportunidades, descanso remunerado y limitación razonable de las horas de trabajo, de tal forma que, a través de este derecho, se garanticen las libertades económicas de la persona. Por último, en el ámbito interamericano, el Protocolo de San Salvador^[161], en los artículos 6 y 9, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, así como el derecho a la seguridad social, el que, en el caso de quienes se encuentren trabajando, abarca “al menos

la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional”^[162].”¹⁰

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

13

La acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando: 1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; 2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio: a. Para evitar un perjuicio irremediable. b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado. 3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna. En el caso que el juzgado considere que sí existe otro mecanismo judicial (el cual se desconoce), la presente acción de tutela es igualmente procedente dado que los tiempos de cualquier otro procedimiento judicial lo hace ineficaz para la protección de los derechos invocados.

La Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia: Sentencia T-180/15 ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable: “...En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-404 de 2021. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación

DERECHO

Fundamento la reclamación en lo reglado en la Constitución Nacional: Preámbulo, Artículos 1, 13, 25, y 29; Ley 909/2004; Decreto Ley 760/2005; Decreto 1083 de 2015 y normas concordantes y complementarias.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos no he impetrado en nombre de la persona jurídica que presido ni en nombre propio ninguna acción constitucional ante ninguna otra autoridad judicial

PRUEBAS

Para que sean valoradas como tales, respetuosamente aporto:

1. Constancia de inscripción de la agremiación sindical ante el Mintrabajo.
2. Captura de pantalla de los resultados SIMO publicados en la página de la Comisión.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo [REDACTED]

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) a través del correo institucional notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

15

La UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,

DIEGO HERNAN LUNA VELASCO

Captura de pantalla SIMO

	COMPORTA MENTALES	20%	FUNCIONA LES	60%	ANTECED ENTES	20%	TOTAL	RESULTADO PLATAFORMA SIMO
426819384	91,66	18,33	73,28	43,968	50,08	10,016	72,32	82.33
425373930	95,83	19,17	80,65	48,39	50,00	10	77,56	77.55
425312884	87,5	17,5	82,5	49,5	51,67	10,334	77,33	77.33
427088448	100	20	78,81	47,286	46,64	9,328	76,61	76.61
422430966	91,66	18,332	79,73	47,838	50,00	10	76,17	76.17
426219846	87,5	17,5	78,81	47,286	55,00	11	75,79	75.78
426306970	100	20	78,81	47,286	41,00	8,2	75,49	75.48
426777081	91,66	18,332	80,65	48,39	41,89	8,378	75,10	75.10
426243395	83,33	16,666	78,81	47,286	50,00	10	73,95	73.95
4,27E+08	79,16	15,83	73,28	43,968	65,00	13	72,8	72.8